



*Ministerio P\xfablico de la Defensa
Defensor\xeda General de la Naci\xf3n*

RESOLUCIÓN C.P.E. N° 2/19

Buenos Aires, 19 de julio de 2019.

VISTAS las presentaciones efectuadas por los postulantes **Lorena Inés Russo, Yesica Romina Balbis, Alejandra Alfonzo Horrisberger, Tomás Alberto Libertino, María Florencia Ferreyro, Teo D’elia, Delfina García Arecha, Sofía Navarrete, Paula Rodríguez, Paloma Quiroz, Raphael Antonio Bocanegra Sánchez, Damián Alejandro López, Federico Sergio Tamlian, Silvina Medina, Jessica Mariel Mayer, Bruno Zampar, Anyelén Astudillo, Martina Traveso, Cintia Rodríguez, Rocío Milena Lorenzo, Julieta Kaplan, Jalil Sebastián Bittar, Florencia Daira Rosin, Natalia Vázquez, Gabriel Chapur, Nicolás Christian Vaccaro, Itatí de los Milagros Encinas Lasala, Federico Ernesto Fariña, Gabriel Horacio Fornetti, Emmanuel Germán Fragale, Jeremías Anito, Paula Antonella Iandoli, Ernesto Arruiz, Juan Manuel Presutti, Matías El Lakkis, Lucía Nayla Paola Frías Alarcón, Rocío Belén Gobio, Francisco Tomás Bade, Santiago Leiva, Gisela Belén Andrada, Aylin Ayelen Sueiro, Mariela Antonella Morittu Borche, Anaclara Ayzemberg, Alejandra Fava Castro, Carlos Jesús Mercado Linares, Laura del Rosario Alfonzo, Silvina Raffo Molina, Juan Cruz Méndez y Gabriel Gastón Beltrán**, en el trámite de la *Evaluación para el ingreso al agrupamiento Técnico Administrativo para actuar en las Defensorías y dependencias del Ministerio Público de la Defensa con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (T.A. N° 109, MPD)*, en los términos del Art. 31 del “Reglamento para el ingreso de personal al Ministerio Público de la Defensa” (RES. D.G.N. N° 1124/15) y;

USO OFICIAL

CONSIDERANDO:

1.- Impugnación de Lorena Inés Russo:

La postulante impugnó la calificación de su examen por considerar que en la corrección del mismo se incurrió en error material y vicio grave de procedimiento. Cuestionó la calificación obtenida en las dos instancias de evaluación —“R” para la evaluación de conocimientos teóricos y “N/C” para la evaluación de conocimientos informáticos—, solicitando la revisión de su examen. En consecuencia, y por entender que correspondía su aprobación, solicitó el incremento del 25% por poseer título habilitante de abogada según lo mencionado en el Artículo 30 del Reglamento aplicable.

2.- Impugnación de Yesica Romina Balbis:

La impugnante alegó error material en la corrección de su examen de conocimientos informáticos. Manifestó que al momento de comenzar su examen se encontró con que no podía transcribir el texto original en el recuadro

asignado en el procesador de texto puesto que, con cada intento, aquello que se veía en la pantalla se movía de manera que el texto quedaba fuera del alcance de su vista. Subsanada dicha situación, con la asistencia del personal a cargo de la evaluación, expresó haber resuelto el examen en su totalidad. Finalizado el mismo, adujo haber firmado la copia impresa bajo la creencia de que el párrafo que estaba viendo correspondía al texto que ella había transcripto y no a la consigna del examen. En este sentido, entendió que el texto copiado por ella en la pantalla de la pc y que no se encuentra en la copia impresa, se debe a la falla del sistema mencionado. Por lo expuesto, solicitó la modificación de su calificación.

Finalmente, solicitó el incremento del 25% teniendo en cuenta su condición de alumna regular de la carrera de abogacía.

**3.- Impugnación de Alejandra Alfonzo
Horrisberger:**

La postulante impugnó la corrección de su examen de conocimientos informáticos en el que obtuvo un puntaje de 90 puntos, por considerar la existencia de un error material que no le permitió alcanzar la máxima calificación posible. Por otro lado, solicitó que se le adicione el incremento del 25% por poseer el título de abogada, conforme lo establecido en el Artículo 30 del Reglamento aplicable.

**4.- Impugnación de Tomás Alberto
Libertino:**

Impugnó el postulante la calificación de su examen de conocimientos teóricos, pues mencionó que “...está realizado con más de la mitad aprobado y además, no se ven reflejadas las correcciones de las dos últimas preguntas y por el análisis que he realizado, están respondidas correctamente.”. Asimismo, adujo — respecto de la evaluación de conocimientos informáticos— no verse “...reflejadas las correcciones en la redacción del texto y que las mismas deberían sumar puntos ya que por el análisis realizado y la comparación con el texto a imitar, se ve reflejado que el texto está correcto”.

Para concluir, solicitó el incremento del 25%, conforme lo establece el Artículo 30 del Reglamento aplicable.

**5.- Impugnación de María Florencia
Ferreyro.**

Sobre la base de vicios, arbitrariedad y errores materiales manifiestos, la postulante impugnó la corrección de su examen de multiple choice, el cual se encuentra reprobado. Indicó que se evaluó incorrectamente dicho examen,



*Ministerio P\xfablico de la Defensa
Defensor\xfa General de la Naci\xf3n*

aduciendo que tenía 6 respuestas correctas, lo que sumaba un puntaje de 60 puntos, superando el puntaje mínimo requerido por el Artículo 17 del Reglamento aplicable. Por otro lado, expresó que se omitió el incremento del 25% conforme lo establecido en el Art 30 del Reglamento aplicable.

6.- Impugnación de Teo D'elia.

El postulante impugnó el dictamen de evaluación, pues advirtió un error material a su respecto al haberse omitido asignarle el incremento del 25% conforme lo establece el Artículo 30 del Reglamento aplicable. Relacionado con ello, manifestó haber informado oportunamente que se encuentra cursando de manera regular el Ciclo Básico Común de la carrera de Abogacía. Por lo expuesto, solicitó que se reconsiderare el puntaje asignado.

7.- Impugnación de Delfina García Arecha.

Impugnó su calificación por considerar que se incurrió en un error involuntario al haberse omitido asignarle el 25% correspondiente al título universitario conforme lo establece el Artículo 30 del Reglamento aplicable. A tal efecto, acompañó el título universitario.

8.- Impugnación de Sofía Navarrete.

La postulante expresó que no se le asignó el porcentaje dispuesto por el Artículo 30 del Reglamento aplicable. A tal efecto, refirió que desde el 2011 estudia Derecho en la Universidad Nacional de Rosario y que actualmente reside en Capital Federal, y continúa estudiando regularmente la misma carrera en la Universidad de Buenos Aires. Por lo expuesto, solicitó que se revise dicha información a fin de adecuar su calificación.

9.- Impugnación de Paula Rodríguez.

La postulante impugnó su calificación por considerar que se omitió asignarle el incremento del 25% sobre la sumatoria total de ambas calificaciones, conforme lo establece el Art. 30 del Reglamento aplicable. A tal efecto, manifestó haber declarado al momento de su inscripción ser alumna regular de la carrera de Abogacía de la Universidad de Buenos Aires.

10.- Impugnación de Paloma Quiroz.

La postulante refirió que se omitió asignarle el incremento del 25%, conforme lo establece el Art. 30, 2º párrafo, del Reglamento aplicable. En tal sentido, manifestó estar cursando actualmente la carrera de Abogacía de la Universidad de Buenos Aires y adjuntó certificado de alumna regular.

11.- Impugnación de Raphael Antonio Bocanegra Sánchez.

El recurrente manifestó la existencia de un error material en el Orden de Mérito por cuanto se omitió asignarle el incremento del 25%, conforme lo establece el Art. 30 del Reglamento aplicable. A tal efecto, acompañó certificado de alumno regular y diploma de bachiller expedido por la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

12.- Impugnación de Damián Alejandro López.

El postulante solicitó la revisión de su puntaje final por considerar que se omitió asignarle el incremento del 25%, conforme lo establece el Art. 30 del Reglamento aplicable. A tal efecto, acompañó un certificado analítico de materias expedido por la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, entre otras pruebas documentales.

13.- Impugnación de Federico Sergio Tamlian.

El postulante impugnó el puntaje publicado en el Orden de Mérito por considerar que no se le adicionó el incremento del 25% establecido en el Art. 30 del Reglamento aplicable. A tal efecto, manifestó haber declarado al momento de la inscripción ser alumno regular en la carrera de abogacía desde el 2015, por lo que acompañó dicho certificado.

14.- Impugnación de Silvina Medina.

La recurrente impugnó su calificación por considerar que se incurrió en un error material al haberse omitido asignarle el 25% contemplado en el Art. 30 del Reglamento aplicable. A tal efecto, manifestó ser estudiante de la carrera de derecho y adjuntó el correspondiente certificado de alumna regular.

15.- Impugnación de Jessica Mariel Mayer.

La recurrente impugnó su calificación por cuanto no se le adicionó el incremento del 25% establecido en el Art. 30 del Reglamento aplicable. A tal efecto, manifestó haber declarado ser alumna regular de la carrera de abogacía al momento de la inscripción, lo que complementó acompañando dicho certificado.

16.- Impugnación de Bruno Zampar.

El postulante impugnó la calificación oportunamente obtenida por considerar que no se le adicionó el incremento del 25% que le



*Ministerio P\xfablico de la Defensa
Defensor\xeda General de la Naci\xf3n*

corresponder\xeda por su condici\xf3n de estudiante de la carrera de abogac\xf3a (Art. 30 del Reglamento aplicable).

17.- Impugnaci\xf3n de Anyel\xe9n Astudillo.

La recurrente impugn\xf3 su calificaci\xf3n por considerar que no se le adicion\xf3 el incremento del 25% establecido en el Art. 30 del Reglamento aplicable, pese a haberlo consignado en su oportunidad. A fin de fundar su reclamo, manifest\xf3 ponerse a disposici\xf3n para la presentaci\xf3n del certificado correspondiente.

18.- Impugnaci\xf3n de Martina Traveso.

La postulante impugn\xf3 la calificaci\xf3n obtenida por considerar que no se le adicion\xf3 el incremento del 25% establecido en el Art. 30 del Reglamento aplicable por su calidad de estudiante de la carrera de abogac\xf3a. Adjunt\xf3, a modo de constancia acreditante de su condici\xf3n, una captura de pantalla del Sistema de Consulta Personal de la Facultad de Derecho de la UBA.

19.- Impugnaci\xf3n de Cintia Rodr\xedguez.

La postulante impugn\xf3 su calificaci\xf3n por considerar que no se le adicion\xf3 el puntaje del 25% establecido en el Art. 30 del Reglamento aplicable. A tal efecto, adjunt\xf3 una constancia de alumna regular.

20.- Impugnaci\xf3n de Roc\xedo Milena Lorenzo:

La postulante impugn\xf3 la correcci\xf3n de su examen de conocimientos inform\u00e1ticos aduciendo que: “...en la frase ‘premeditaci\u00f3n como agravante general del \u00f3rgano en tanto entend\u00f3 que cuando se discute la’... no tiene un doble espacio o utilizaci\u00f3n de la tecla tab, sino que el espacio se produjo por no haber utilizado justificaci\u00f3n, dado que los documentos Word ya vienen predeterminados con la alineaci\u00f3n hacia la izquierda”. Por otro lado, refiri\u00f3 que: “...en la oraci\u00f3n ‘ademas de las dificultades probatorias que trae su comprobaci\u00f3n’...” no logr\u00f3 dilucidar cu\u00e1l fue la equivocaci\u00f3n, expresando que “...podr\u00eda haber una diferencia de espacio entre palabra y palabra producto de un leve corrimiento de las letras por estar alineado hacia la izquierda”. A los fines probatorios, adjunt\u00f3 video demostrando lo señalado. Por lo expuesto, solicit\u00f3 la revisi\u00f3n de su calificaci\u00f3n.

21.- Impugnaci\xf3n de Julieta Kaplan.

Sobre la base de la existencia de error material, la postulante impugn\xf3 la correcci\xf3n de su examen, el cual se encuentra reprobado. Indic\u00f3 que de las 10 preguntas del multiple choice, obtuvo 3 respuestas incorrectas, por lo que, a su

entender, le corresponde un puntaje distinto al obtenido. Por otro lado, expresó que: “*el tipeo figura, en mi puntaje final, como no contestado, lo cual es erróneo ya que está hecho*”.

22.- Impugnación de Jalil Sebastián Bittar.

El postulante manifestó la necesidad de saber los motivos por los cuales fue reprobado. En este sentido, expresó: “*Quisiera saber si fue un motivo de que realicé el examen de forma errónea o de algún error en particular de haber puesto mal algún dato mío...*”, agregando, “*En tipeo aparece N/C cuando mi entender estaba bien y lo había completado*”.

23.- Impugnación de Florencia Daira Rosin.

La postulante impugnó su calificación en la evaluación de conocimientos teóricos, basándose en la causal de arbitrariedad manifiesta.

Aquella focalizó su reclamo en la consigna Nro. 86 del Tema Nro. 38 cuya respuesta —c)— le fue indicada como incorrecta. La consigna rezaba: “*El Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio correspondiente, podrá dirigirse al Defensor General de la Nación, a fin de proponerle la emisión de instrucciones generales tendientes a coordinar esfuerzos para hacer más efectiva: a) La protección de los incapaces, inhabilitados, pobres y ausentes; b) La recaudación de impuestos; c) La búsqueda de la verdad*”.

Según los dichos de la postulante en su presentación, de la totalidad del material de estudio no surgía de forma explícita ni tampoco podía inferirse cuál era la respuesta correcta, como sí ocurría en el caso de las 9 consignas restantes.

Luego de analizar en su presentación los motivos por los cuales la respuesta b) no era la correcta, continuó: “*...restando solo la herramienta del ‘descarte’, siendo que entre las tres respuestas debe existir UNA correcta, y sin considerar los motivos que en al acápite II, debiera entenderse que la correcta es la respuesta a)...*”.

Acto seguido, cuestionó el desempeño del Comité pues no comprendía la finalidad perseguida por aquél al incluir la consigna en la evaluación de referencia, vinculando ello con un acto carente de causa, motivación y finalidad —en cuanto requisitos esenciales del acto administrativo— y con el análisis de la autonomía e independencia técnica de los/as Magistrados/as (remitiéndose a los Arts. 17 y 18 de la ley 27.149 y el 111 del RJMP).



*Ministerio P\xfablico de la Defensa
Defensor\xeda General de la Naci\xf3n*

Por otra parte, refirió que el Art. 111 del RJMPD remitía a normativa derogada, entendiéndose por esta a la antigua Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa (Ley Nro. 24.946).

Finalmente, puso énfasis en la imposibilidad de que la respuesta a) fuese la correcta, en función de la errónea utilización del vocablo “inhabilitados”. Al respecto, refirió que la figura prevista en el Art. 152 bis del antiguo Código Civil y Comercial de la Nación fue derogada luego de la entrada en vigencia del nuevo código y que, en función del nuevo paradigma instaurado por este último, la redacción de la que sería según el Comité de Evaluación la “respuesta correcta” no se concedería con la nueva forma de actuación de los/as Magistrados/as del Ministerio Público de la Defensa.

Por todo lo expuesto, solicitó la revisión de su examen y el incremento de su calificación.

24.- Impugnación de Natalia Vázquez.

La postulante manifestó que en el orden de mérito se encontró con una calificación de 60 puntos en el multiple choice y 95 en el tipeo. No obstante ello, al solicitar su examen constató que en realidad la calificación obtenida fue de 100 puntos para el multiple choice y 95 en el tipeo. Por lo expuesto, solicitó se rectifique su nota en el Orden de Mérito.

25.- Presentación de Gabriel Chapur.

El postulante expresó haber informado por correo electrónico su elección de figurar en el Orden de Mérito para desempeñarse en las dependencias del Ministerio Público de la Defensa con actuación en el ámbito penal con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Sin embargo, manifestó encontrarse incluido en el Orden de Mérito para desempeñarse en las dependencias del Ministerio Público de la Defensa con actuación en el ámbito no penal.

26.- Impugnación de Nicolás Christian Vaccaro.

El postulante impugnó el dictamen de corrección por entender que existió un error material al transcribir la calificación obtenida en su examen —cien (100) puntos en el tipeo y ochenta (80) puntos en el multiple choice—. Asimismo, solicitó que se proceda a aplicarle el porcentaje correspondiente por contar con título de abogado.

27.- Impugnación de Itatí de los Milagros Encinas Lasala.

La postulante impugnó el dictamen de evaluación en los términos del artículo 31 del Reglamento aplicable. Solicitó aclaración respecto de la pregunta número 4 del Tema 42. En dicho sentido, expresó “*en la pregunta 4 del tema 42 al cambiar una palabra de ‘injustificadamente’ y ‘justificadamente’ quisiera saber en que artículo controla las funciones de la administración pública...*”. Critica también la calificación asignada en la evaluación de conocimientos en informática —cero (0) puntos— pues a su entender “... *había aplicado todo según las consignas dadas*”.

28.- Impugnación de Federico Ernesto Fariña.

El postulante impugnó la nota final asignada en el orden de mérito como “*reprobado*”, señalando que la nota del Multiple choice fue de ocho (8) puntos.

29.- Impugnación de Gabriel Horacio Fornetti.

El postulante impugnó la corrección de su examen de conocimientos en informática, sobre la base de la causal de arbitrariedad manifiesta.

Expresó que “*luego de observar mi examen, se puede advertir que erróneamente se han marcado dos faltas que, a la luz de lo dispuesto en el artículo 27 de la Resolución referida ut supra, no pueden encuadrarse como yerros*”.

En tal sentido, postuló que los errores indicados en su examen no constituían ninguna de las faltas enumeradas en el Art. 27 del Reglamento aplicable, sino que resultaban de naturaleza “*gramatical*”, y por ello entendió arbitrario el descuento de diez puntos por los mismos.

En virtud de lo expuesto, solicitó que se adicionen diez (10) puntos a su prueba de conocimientos en informática.

30.- Impugnación de Emmanuel Germán Fragale.

El postulante impugnó el dictamen de corrección con fundamento en la causal de arbitrariedad manifiesta. Consideró que la respuesta dada a la pregunta N° 45 fue tildada de incorrecta cuando debió haber sido considerada válida.



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Indicó que el Comité, al considerar errónea la respuesta brindada por el postulante, realizó una interpretación taxativa del Art. 60 Inc. e) de la Ley 24.946, en donde se establecen los deberes de los defensores oficiales.

Fundó su impugnación en los Arts. 107 y 197 del CPPN y el Art. 8.2 de la CADH, sosteniendo que la intervención del defensor público, dentro de un proceso penal, tiene carácter subsidiario, pudiendo actuar cuando el imputado no nombra a un abogado particular para que lo represente legalmente, ni cuando éste se defiende por sí solo.

31.- Impugnación de Jeremías Anito.

El nombrado impugnó la corrección de su examen de conocimientos en informática en los términos del Artículo 31 del Reglamento aplicable, por entender que se configuró un vicio grave de procedimiento. En este sentido, manifestó que los diez errores señalados por el Comité fueron los mismos —mayor espacio entre palabras— y que ellos se debieron a un problema de la barra espaciadora del teclado que utilizó al realizar el examen y que por falta de tiempo no pudo corregir.

32.- Impugnación de Paula Antonella Iandoli.

La postulante impugnó la calificación asignada por el Comité Permanente de Evaluación por considerar que en la evaluación de conocimientos teóricos, al tener sólo un error, le correspondía un puntaje de noventa (90) puntos y no de ochenta (80) como figura en el orden de mérito.

33.- Impugnación de Ernesto Arruiz:

El postulante impugnó el puntaje que obtuvo en el multiple choice. Manifestó que la pregunta número 9 del Tema 16 no estaba formulada de manera adecuada dado que de las tres posibles respuestas, ninguna respetaba el contenido auténtico del Artículo 64 de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa. Por ello, decidió marcar la opción que, si bien no era completa (porque carecía de parte del texto faltante del artículo), no contenía información inexacta. En consecuencia, solicita que se adicionen 20 puntos para lograr la calificación final de 237,5 puntos.

34.- Impugnación de Juan Manuel Presutti.

El nombrado impugnó en los términos del Artículo 31 del Reglamento aplicable por entender que existió un error material en la corrección de la pregunta número 6 del Tema 44, correspondiente a la evaluación de conocimientos teóricos. El postulante advirtió que la pregunta en cuestión fue contestada al

marcar con una “X” la opción a) y no obstante ello se omitió considerarla en la calificación. En virtud de lo expuesto, solicitó que se revise su examen, corrigiéndose la calificación asignada.

35.- Impugnación de Matías El Lakkis.

El postulante impugnó la calificación obtenida de ochenta (80) puntos en el examen multiple choice asignada por el Comité Permanente de Evaluación. Solicitó que se le asigne un puntaje de noventa (90) puntos en virtud de que tuvo un solo error.

36.- Impugnación de Lucía Nayla Paola Frías Alarcón.

Impugnó la postulante en los términos del Artículo 31 del Reglamento aplicable, al considerar que hubo un error material en la corrección del examen Multiple choice, cuyo resultado fue “reprobado” cuando correspondería una calificación por estar aprobado. Solicitó que se revise su examen y se sumen los puntos correspondientes por ser estudiante de la carrera de Derecho.

37.- Impugnación de Rocío Belén Gobio.

La nombrada impugnó su examen fundamentando que “*las respuestas dadas llegan a lo suficiente para obtener la nota mínima para aprobar*”.

38.- Impugnación de Francisco Tomás Bade.

El postulante impugnó la corrección de su examen de conocimientos teóricos con fundamento en las causales de arbitrariedad manifiesta y error material. Sostuvo que la respuesta b) —por él seleccionada— a la pregunta número 34 del Tema 16, era la correcta por ser una “transcripción textual” del Artículo 119 del Régimen Jurídico para los Magistrados, Funcionarios y Empleados del Ministerio Público de la Defensa. En virtud de ello, solicitó que se rectifique la calificación asignada y su ubicación en el Orden de Mérito.

39.- Impugnación de Santiago Leiva.

El postulante impugnó la calificación otorgada por el Comité Permanente de Evaluación en el examen de conocimientos informáticos que dio como resultado “reprobado”. Sostuvo que el hecho de no poder visualizar y/o verificar su examen, le impidió tener conocimiento y comprender cuáles fueron los hipotéticos errores o si existió arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave del procedimiento al



*Ministerio P\xfablico de la Defensa
Defensor\xeda General de la Naci\xf3n*

momento de la corrección. Solicitó que se deje sin efecto el resultado obtenido en la evaluación de conocimientos informáticos y se subsane el mismo.

40.- Impugnación de Gisela Belén Andrada.

La nombrada impugnó la corrección de la evaluación de conocimientos teóricos. En particular, respecto de la pregunta número 5 del Tema 24 manifestó que “*si bien la respuesta c) es correcta, tambiéen lo puede ser la respuesta b)*”.

Postuló que la redacción del Artículo 120 de la Constitución Nacional y la respuesta válida de la pregunta 5 es diferente.

Fundó su impugnación en la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa y el Régimen Jurídico del MPD. En virtud de ello, solicitó la revisión de su examen y una modificación en su calificación.

41.- Impugnación de Aylin Ayelen Sueiro.

La postulante impugnó su examen de conocimientos teóricos en el que obtuvo la calificación de “reprobado”. Afirmó que de las diez preguntas, solo 3 de ellas fueron erradas y, en consecuencia su calificación debió haber sido de setenta (70) puntos. En virtud de ello, indicó también que su examen de conocimientos informáticos debió corregirse.

42.- Impugnación de Mariela Antonella Morittu Borche.

La postulante afirmó que se incurrió en un error material al corregirse su examen de conocimientos teóricos en el que obtuvo como resultado “reprobado” y en el examen de conocimientos informáticos cuyo resultado fue “no corregido”. Esgrimió como argumento su calidad de abogada, sus actividades académicas como ayudante de cátedra, su desempeño en organismos internacionales y su actividad laboral. Agregó que, por tales experiencias, da por sentado que el derecho argentino lo conoce de manera sobresaliente. Adjuntó como prueba cartas de recomendaciones. Solicitó que se declare nulo el Dictamen de Orden de Mérito resultante –no penal- y se proceda a su revocación en sede administrativa.

43.- Impugnación de Anaclara Ayzemberg.

La impugnante se quejó de que al momento del examen no fue informada acerca del hecho de que las respuestas incorrectas restaban puntos. Manifestó que de haber sabido ello, “*hubiese podido proceder a contestar con mas*

prudencia, dejando así sin contestar aquellas respuestas sobre las que tenía dudas, y en ese caso podría haber aprobado el examen”.

44.- Impugnación de Alejandra Fava

Castro.

La postulante impugnó su examen de conocimientos teóricos, con fundamento en la causal de error material. Expresó que, de las diez preguntas planteadas, respondió siete de forma correcta y aun así, obtuvo el resultado de cincuenta (50) puntos. En igual sentido, cuestionó que no se hubiera corregido su examen de conocimientos informáticos.

45.- Impugnación de Carlos Jesús Mercado

Linares.

En primer lugar, el postulante impugnó la corrección de la prueba de conocimientos en informática. En relación con la misma se quejó de que “... *al momento de la celebración del examen de tipeo, los organizadores nos dijeron... de manera inequívoca que: ‘no importaba que no coincidieran los márgenes de lo escrito por nosotros con el texto de la imagen de la consigna’. Ya que al ser una imagen insertada no iban a coincidir...*”. Asimismo, indicó que no se les dejó imprimir a los postulantes sus exámenes, lo que les habría imposibilitado previsualizar el texto y hacer los retoques que les hubiera parecido oportuno realizar. Por ello, solicitó que se le asignen noventa y cinco (95) puntos, en lugar de noventa (90), como le fue concedido.

Por otro lado, consideró arbitrario el puesto en donde fue ubicado en el orden de mérito (Nº 241), sosteniendo que ello representaba un claro perjuicio en su contra a la hora de concretar entrevistas, por lo que solicitó que se reconsiderare el criterio de confección del listado de orden de mérito, evitando enumerar el orden alfabético de los apellidos, sino únicamente los puestos de las puntuaciones resultantes.

46.- Impugnación de Laura del Rosario

Alfonzo.

La postulante impugnó el dictamen de evaluación en virtud de que el Comité Permanente de Evaluación omitió corregir el examen de conocimientos informáticos.

47.- Impugnaciones de Silvina Raffo Molina

y de Juan Cruz Méndez.

Los postulantes impugnaron la calificación obtenida de ochenta (80) puntos en sus respectivos exámenes de conocimientos teóricos, por



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

considerar que debieron haber obtenido un puntaje de noventa (90) puntos por tener nueve respuestas correctas.

48.- Impugnación de Gabriel Gastón Beltrán.

El postulante impugnó la corrección de su evaluación de conocimientos teóricos. Consideró que la nota asignada por el Comité Permanente de Evaluación de sesenta (60) puntos debe revisarse e incrementarse en un total de noventa (90) puntos por entender que sólo ha incurrido en un error.

49.- Tratamiento de la impugnación de Lorena Inés Russo:

En respuesta al reclamo de la impugnante, cabe destacar que el proceso de corrección obedeció a lo establecido en el Artículo 26 del Reglamento aplicable, el cual en su parte pertinente reza: “*Cada respuesta equivocada restará diez (10) puntos al puntaje obtenido por el/la postulante como resultado de las contestaciones correctas*”. Por lo tanto, luego de efectuada la correspondiente revisión de su examen, corresponde la confirmación de la nota oportunamente asignada. En consecuencia, tampoco corresponde el incremento de un 25% de la calificación. Por todo lo expuesto, corresponde el rechazo de la impugnación.

50.- Tratamiento de la impugnación de Yesica Romina Balbis:

No se hará lugar a la impugnación interpuesta, toda vez que de la propia presentación de la postulante surge que en la evaluación de conocimientos informáticos existió un inconveniente técnico subsanado en el mismo momento por el personal a cargo de la evaluación, de manera tal que la calificación obtenida no se debió a una falla del sistema. Asimismo, debe resaltarse que la calificación es adecuada al examen suscripto por la propia impugnante, quien no advirtió la situación descripta en su presentación al momento de firmarlo. Por lo expuesto, tampoco corresponde el incremento en un 25% de su calificación. Finalmente, corresponde el rechazo del reclamo en su totalidad.

51.- Tratamiento de las impugnaciones de Alejandra Alfonzo Horrisberger y Raphael Antonio Bocanegra Sánchez:

Respecto de la impugnación de la postulante Alejandra Alfonzo Horrisberger, efectuada una nueva revisión de la evaluación como consecuencia de su reclamo, corresponde confirmar la calificación que le fuera oportunamente asignada.

Por otra parte, con relación al reclamo de ambos postulantes, en torno al incremento del 25% conforme el Artículo 30 del reglamento aplicable, se les hace saber que dicho porcentual fue oportunamente considerado, tal como surge del Orden de Mérito publicado en la página web de la institución.

52.- Tratamiento de la impugnación de Tomás Alberto Libertino:

Se le hace saber al postulante que el proceso de corrección obedece a lo establecido en el Artículo 26 del Reglamento aplicable, el cual en su parte pertinente reza: “*Cada respuesta equivocada restará diez (10) puntos al puntaje obtenido por el/la postulante como resultado de las contestaciones correctas*”. En consecuencia, se le informa que efectuada una nueva revisión de su evaluación de conocimientos teóricos corresponde la confirmación de su calificación. En tal sentido y, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 25, 2º párrafo del reglamento aplicable, la evaluación de conocimientos en informática no fue corregida. En cuanto a la adición del 25% solicitado, no corresponde agregarle dicho porcentual por no haber aprobado ambas instancias de evaluación. Por todo lo expuesto, corresponde el rechazo de la impugnación.

53.- Tratamiento de la impugnación de María Florencia Ferreyro:

Se le hace saber a la postulante que el proceso de corrección obedece a lo establecido en el Artículo 26 del Reglamento aplicable, el cual en su parte pertinente reza: “*Cada respuesta equivocada restará diez (10) puntos al puntaje obtenido por el/la postulante como resultado de las contestaciones correctas*”. Por lo tanto, efectuada una nueva revisión de su examen, corresponde la confirmación de su calificación. En cuanto a la adición del 25% solicitado, dado que no ha aprobado la evaluación, no corresponde agregarle dicho porcentual. Por lo expuesto, corresponde el rechazo de la impugnación.

54.- Tratamiento de las impugnaciones de Martina Traveso y Paula Rodríguez:

Las postulantes al momento de impugnar refirieron que se omitió aplicar en el listado de Orden de Mérito el cómputo del incremento del 25% conforme el Artículo 30 del Reglamento aplicable. En este sentido, al compulsar dichos listados (penal y no penal), se advierten las omisiones manifestadas, por lo que corresponde aplicar el adicional del 25% previsto reglamentariamente.

55.- Tratamiento de las impugnaciones de Delfina García Arecha, Paloma Quiroz, Damián Alejandro López:



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Si bien los postulantes al momento de impugnar refirieron ser estudiantes de la carrera de abogacía, en el caso de los recurrentes Quiroz y López y, de ser graduada, en el caso de García Arecha, al momento de la inscripción no declararon dichas circunstancias. Sin embargo, toda vez que en las presentaciones recibidas acreditan tal condición con certificados de alumno regular y analítico, y copia de título de abogada, respectivamente, corresponde hacer lugar a lo peticionado e incrementar el puntaje obtenido por cada uno de ellos en un 25% en los términos del Artículo 30 del Reglamento aplicable.

**56.- Tratamiento de las impugnaciones de
Cintia Rodríguez, Federico Sergio Tamlian, Silvina Medina, Jessica Mariel Mayer:**

Los postulantes al momento de la inscripción no declararon su condición de alumno regular. Sin embargo, al momento de impugnar, acreditaron tales condiciones adjuntando el correspondiente certificado, por lo que corresponde hacer lugar a sus peticiones, incrementando los respectivos puntajes obtenidos en un 25%, en los términos del Artículo 30 del Reglamento aplicable.

**57.- Tratamiento de las impugnaciones de
Anyelen Astudillo y Teo D'elia:**

Ambos postulantes al momento de impugnar refirieron haber consignado su condición de alumnos regulares de la carrera de abogacía en los formularios de inscripción a la evaluación de referencia. Como consecuencia de ello, este Comité Permanente de Evaluación procedió a efectuar una revisión de los formularios de inscripción de los nombrados, de lo que pudo advertirse que al momento de la inscripción ninguno de los dos declaró la condición antedicha. En el caso de Astudillo, declaró oportunamente haber ingresado en el año 2014 a la carrera de Abogacía en la UBA, consignando diez materias aprobadas, mas no informó ser alumna regular ni la fecha de la última materia aprobada. En cuanto a D'elia, consignó "0" en materias aprobadas, sin informar fecha de ingreso ni de última materia aprobada. Sin embargo, tomando en consideración la declaración efectuada por los dos en sus respectivas impugnaciones en cuanto a su condición de alumnos regulares, se hará lugar al incremento del 25% solicitado (Art. 30 del Reglamento aplicable).

**58.- Tratamiento de las impugnaciones de
Sofía Navarrete y Bruno Zampar.**

Los postulantes al momento de la inscripción consignaron la información concerniente a sus estudios universitarios de manera confusa y/o incorrecta. Sin embargo, de sus escritos impugnatorios se logra dilucidar que en la actualidad

son estudiantes en la carrera de abogacía. Por tal motivo, corresponde hacer lugar al incremento del 25% establecido en el Artículo 30 del Reglamento aplicable.

**59.- Tratamiento de la impugnación de
Rocío Milena Lorenzo:**

Ante la petición formulada por la postulante, este Comité de Evaluación realizó una nueva revisión de su examen. En este sentido, se advirtió que le asiste razón al primero de sus agravios, debiendo computarse un sólo error, producto de la falta de “justificación”. En relación con el segundo de sus agravios, y tal como fuera consignado en la corrección del mismo, se advierte un espacio entre palabra y palabra, por lo que no corresponde hacer lugar a su reclamo. En virtud de ello, la calificación del examen de conocimientos informáticos será elevada en 5 puntos.

**60.- Tratamiento de la impugnación de
Julieta Kaplan:**

Se le hace saber a la postulante que el proceso de corrección obedece a lo establecido en el Artículo 26 del Reglamento aplicable, el cual en su parte pertinente reza: “*Cada respuesta equivocada restará diez (10) puntos al puntaje obtenido por el/la postulante como resultado de las contestaciones correctas*”. Por lo tanto, de una nueva revisión de su examen no cabe más que confirmar su calificación. Por otra parte, cabe aclarar que la consignación “N/C” obedece a “no corregido”, en atención a los lineamientos del Artículo 25, 2º párrafo, del Reglamento aplicable, tal como fuera consignado en el encabezado del dictamen suscripto por este Comité. Por lo expuesto, se rechaza la impugnación.

**61.- Tratamiento de la impugnación de Jalil
Sebastián Bittar:**

Se le hace saber al postulante que en su evaluación de multiple choice superó la cantidad de errores admitidos para tener por aprobada dicha instancia de evaluación. En consecuencia, la evaluación de conocimientos informáticos no se corrigió (Artículo 25, 2º párrafo, del reglamento aplicable).

**62.- Tratamiento de la impugnación de
Florencia Daira Rosin:**

Cabe destacar, de modo liminar, la confusa argumentación brindada por la recurrente en su presentación, donde incluso de sus propios dichos se desprendería inicialmente una coincidencia con este Comité de Evaluación respecto de la respuesta correcta —a—, pues manifestó: “*...restando solo la herramienta del ‘descarte’, siendo que entre las tres respuestas debe existir UNA correcta, y sin considerar*



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

los motivos que en al acápite II, debiera entenderse que la correcta es la respuesta a) ...”. Sin embargo, luego basó su impugnación en la demostración de que aquella respuesta, la a), no podía ser correcta.

Respecto de los planteos formulados por la postulante en su impugnación, corresponde aclarar que la misma arribó a la errada conclusión de que la respuesta por ella aportada al momento del examen era la correcta (opción c), sobre la base de una fundamentación carente de lógica. Aquella sostuvo en su presentación que la respuesta correcta referida a la consigna Nro. 86 del Tema Nro. 38 que rezaba: “*El Poder Ejecutivo por intermedio del Ministro correspondiente, podrá dirigirse al Defensor General de la Nación, a fin de proponerle la emisión de instrucciones generales tendientes a coordinar esfuerzos para hacer más efectiva: ...*” era la c), que establecía: “*la búsqueda de la verdad*”. Resulta por demás llamativa la enérgica defensa de la postulante —quien, por lo demás, es abogada— para considerar que aquella era la respuesta correcta, pues de manera alguna puede inferirse de la normativa y/o reglamentación que rige la actuación de este Ministerio Público de la Defensa y la de sus miembros que su finalidad es hacer más efectiva la búsqueda de la verdad, en coordinación con el Poder Ejecutivo Nacional. Sin embargo, sí puede no sólo colegirse sino más bien afirmarse que la opción indicada como a), a saber, “*...la protección de los incapaces, inhabilitados, pobres y ausentes*”, resulta un criterio rector respecto de la actuación de los miembros de este Ministerio.

USO OFICIAL

Asimismo, a fin de brindar sustento a su equivocada postura, la recurrente se basó en lo dispuesto por el artículo 111 del RJMPD que sostuvo contenía remisiones a los artículos de la ya derogada Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa (Ley Nro. 24.946), sin advertir que el artículo citado no se refería siquiera a la independencia técnica del/la Defensor/a General de la Nación, a quien —en definitiva— se remite la consigna Nro. 86, sino que se refiere justamente al resto de los/as Magistrados/as del MPD. De allí que todos los razonamientos que deriva del análisis de lo que la postulante llama “consigna fundada en normativa derogada” son intrínsecamente erróneos. Lo mismo ocurrió en el supuesto de la remisión a los Arts. 17 y 18 de la Ley 27.149.

Por otra parte, debe resaltarse que la postulante erró al confundir conceptos como la independencia técnica de los miembros de este MPD con las relaciones entre el/la Defensor/a General de la Nación —como autoridad máxima del organismo— y los Poderes del Estado, en el caso concreto, con el Poder Ejecutivo. La propuesta de labor conjunta del MPD con el Poder Ejecutivo no debe ser necesariamente interpretada como una injerencia indebida de este último con respecto a las funciones del primero, más aún en el caso de lo que surge de la letra de la propia consigna que establecía términos como “propuesta”. Pues, siguiendo la línea argumentativa ofrecida

por la postulante, tampoco sería viable que el/la Defensor/a General de la Nación deba responder a las consultas formuladas por los Ministros del Poder Ejecutivo (Art. 35 Inc. n de la ley 27.149).

Por otra parte, cuestionó la redacción de la respuesta indicada como correcta por este Comité (opción a), al referirse a los “inhabilitados”, pues tal vocablo no observaría el nuevo paradigma de actuación de los/as Magistrados/as del MPD, a la luz del Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Así, mediante una elucubración de tipo terminológico la postulante pretendió tachar de inválida la respuesta que a la clara resultaba la correcta —(a)— en función de la evidente intención de defensa del vulnerable que se desprendía de la misma. Finalmente, no se realizarán aclaraciones con respecto a la opción b, referente a la consigna objeto de análisis, toda vez que la misma no era correcta y fue descartada por la propia recurrente.

Por todo lo expuesto, no se hará lugar a la impugnación.

**63.- Tratamiento de la presentación de
Natalia Vázquez:**

En cuanto a la presentación de la postulante, y habiéndose efectuado una revisión del respectivo examen así como también del correspondiente listado de Orden de Mérito, se verifica que ha habido un error material involuntario al consignar su calificación. En consecuencia, corresponde hacer lugar a lo peticionado y rectificar su calificación en el Orden de Mérito.

**64.- Tratamiento de la presentación de
Gabriel Chapur:**

Atento lo manifestado por el postulante, y habiéndose compulsado los órdenes de mérito confeccionados para ambos ámbitos de actuación —penal y no penal—, se advierte un error material involuntario. En consecuencia, corresponde que se subsane dicho error y, por consiguiente, se lo incluya en el Orden de Mérito para desempeñarse en las dependencias del Ministerio Público de la Defensa con actuación en el ámbito penal con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**65.- Tratamiento de la impugnación de
Nicolás Christian Vaccaro:**

Este Tribunal advierte que, tal como lo postula el impugnante, existió un error material al transcribir su calificación en el Dictamen de Orden de Mérito para el ámbito penal. En virtud de ello, corresponde hacer lugar a su impugnación y en consecuencia, debe incluirse al postulante en el orden de mérito respectivo,



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

con la calificación debida, a la que corresponde adunarse el 25% por poseer el título de abogado, por lo que su calificación queda establecida en la suma total de doscientos veinticinco (225) puntos.

66.- Tratamiento de la impugnación de Itatí de los Milagros Encinas Lasala:

Con relación a la aclaración solicitada por la impugnante, se le hace saber que la respuesta correcta para la pregunta 4 del Tema 42 es la opción a), conforme lo establece el artículo 136, inciso 3 del Régimen Jurídico para los Magistrados, Funcionarios y Empleados del Ministerio Público de la Defensa (Resolución D.G.N. N° 1628/2010), el que expresamente reza: “*Incumplan injustificadamente las resoluciones que el/la Defensor /a General de la Nación dicte para el ejercicio de su función*”. Por lo tanto, resulta inequívoca la opción para responder. En cuanto al examen de conocimientos informáticos, el Comité Permanente de Evaluación ha dispuesto no corregir las evaluaciones de conocimientos en informática en aquellos casos en los que en la evaluación en conocimientos teóricos no se hubiera alcanzado el puntaje mínimo allí establecido (consignándose N/C), toda vez que para la aprobación del examen se requiere aprobar cada una de las pruebas (Conf. Art. 25 del Reglamento aplicable).

Por ello, corresponde el rechazo de la impugnación.

67.- Tratamiento de la impugnación de Federico Ernesto Fariña:

En cuanto a la impugnación presentada por el postulante, se le hace saber que si bien obtuvo ochenta (80) puntos en la evaluación sobre conocimientos teóricos, en el examen de conocimientos informáticos reprobó pues obtuvo cincuenta y cinco (55) puntos. Y toda vez que el Art. 25 del Reglamento aplicable establece que deben aprobarse las dos pruebas —cada una de ellas, con sesenta (60) puntos como mínimo—, su calificación final es de reprobado. En virtud de ello, corresponde el rechazo de la impugnación.

68.- Tratamiento de la impugnación de Gabriel Horacio Fornetti:

Más allá de los intentos realizados por el impugnante en orden a forzar el reglamento a fin de que se revierta la calificación asignada, lo cierto es que sus yerros consistieron, tal como el propio quejoso lo advierte, en el tipeo por más de una vez, de la barra espaciadora, razón por la cual, las faltas que se le atribuyeron gravitaron en un error de tipeo extra de una pieza del teclado. Por otro lado, dicho error

condujo a un desatino en la forma o formato del texto pues éste no resultó idéntico al de la imagen que debía transcribirse.

Por su parte, la documentación que el postulante adjunta como prueba de su impugnación —en particular, la captura de pantalla—, no constituye una explicación científica desde el punto de vista lingüístico.

En virtud de todo lo expuesto, la impugnación no tendrá favorable acogida.

69.- Tratamiento de la impugnación de Emmanuel Germán Fragale:

En primer lugar, es dable destacar que la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa a la que hace referencia el impugnante (Ley 24.946) fue derogada, rigiendo actualmente la Ley 27.149 (B.O. 18/6/15).

Ahora bien, los deberes de los Defensores Públicos Oficiales surgen expresamente del Art. 42 de dicho cuerpo normativo, y como el impugnante podrá advertir, la respuesta correcta a la pregunta Nro. 45 de su examen se encuentra en forma explícita en el Inc. f).

Por otra parte, no puede soslayarse que el Art. 42 no se ciñe a los deberes e intervención de los Defensores Públicos Oficiales en los procesos penales, tal como lo postula el impugnante, y que asimismo, la respuesta brindada por el postulante respecto a que sólo intervienen en los expedientes cuando fueron designados por el Juez resulta incorrecta.

70.- Tratamiento de la impugnación de Jeremías Anito:

En primer lugar, es dable destacar que el tiempo asignado de treinta minutos es el que establece el Reglamento aplicable, en su Art. 29, y éste es el que fue concedido a todos los postulantes por igual, por lo que no constituye un argumento válido la falta de tiempo para corregir los errores.

Por otro lado, resulta irrazonable que el quejoso alegue en esta etapa del procedimiento un mal funcionamiento del teclado que utilizó en su examen, cuando ello debió haber sido informado al personal de la Secretaría, al momento de su realización, a fin de que procedieran a su cambio, destacándose, por demás, que el supuesto “mal funcionamiento del teclado” no obstó a que coloque en forma correcta los espacios en el resto del texto.



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Por todo lo expuesto, la impugnación intentada no tendrá favorable acogida.

71.- Tratamiento de las impugnaciones de Paula Antonella Iandoli y Matías El Lakkis:

En cuanto a las impugnaciones de los postulantes, se les hace saber que el proceso de corrección obedece a lo establecido en el Artículo 26 del Reglamento aplicable el cual, en su parte pertinente, reza: “*Cada respuesta equivocada restará diez (10) puntos al puntaje obtenido por el/la postulante como resultado de las contestaciones correctas*”. Por lo tanto, si a los noventa (90) puntos obtenidos –en ambos casos- por las nueve (9) respuestas correctas en el Multiple choice se le restan diez (10) puntos por una (1) respuesta incorrecta, la nota resultante es de ochenta (80) puntos y no de noventa (90), como reclaman. Por ello, corresponde el rechazo de las impugnaciones.

72.- Tratamiento de la impugnación de Ernesto Arruiz:

Este Comité adelanta que la impugnación será rechazada. Ello así pues la respuesta correcta a la pregunta en cuestión se encuentra contenida en el Art. 3 de la LOMPD, el que reza explícitamente: “*El Ministerio Público de la Defensa cuenta con autarquía financiera de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de la Constitución Nacional. En orden a ello, tendrá crédito presupuestario propio, el que será atendido con cargo al Tesoro nacional y con recursos propios*”.

Como puede advertirse, contrariamente a lo expuesto por el impugnante, la respuesta respetaba el contenido auténtico de la norma aplicable al caso.

73.- Tratamiento de la impugnación Juan Manuel Presutti:

Corresponde hacer lugar a la petición del postulante toda vez que, por un error material en el proceso de corrección, se omitió computar la respuesta correcta a la pregunta número seis del Tema 44. En consecuencia, corresponde asignarle la suma de noventa (90) puntos, en lugar de ochenta (80) puntos como le fuera primigeniamente concedido.

74.- Tratamiento de la impugnación Lucía Nayla Paola Frías Alarcón:

Se le hace saber a la postulante que de la sumatoria de seis respuestas correctas –sesenta (60) puntos- menos cuatro respuestas

incorrectas –cuarenta (40) puntos-, resulta un total de veinte (20) puntos para el examen de conocimientos teóricos. En consecuencia, al no llegar al puntaje mínimo de sesenta (60) puntos, el Comité Permanente de Evaluación, por disposición del Artículo 25 del Reglamento segundo párrafo que establece: “*Las evaluaciones se calificarán de cero (0) a cien (100) puntos. Para aprobar la evaluación se requiere un puntaje mínimo de sesenta (60) puntos en cada una de las pruebas*”; ha dispuesto no corregir las evaluaciones de conocimientos en informática en aquellos casos en los que en la evaluación de conocimientos teóricos no se hubiera alcanzado el puntaje mínimo allí establecido (consignándose N/C). Por ello, corresponde el rechazo de la impugnación.

75.- Tratamiento de la impugnación Rocío

Belén Gobio:

En cuanto a la impugnación de la postulante, se le hace saber que si bien contestó siete respuestas de forma correcta –setenta (70) puntos, dos respuestas fueron incorrectas -por las que se le restó veinte (20) puntos- y una pregunta quedó sin responder -por lo que no se le sumó ni restó puntaje alguno por ella-. En virtud de ello, el total asignado por el Comité Permanente de Evaluación fue de cincuenta (50) puntos, suma que no alcanzó el puntaje mínimo requerido por el Reglamento aplicable. En virtud de ello, este CPE, en razón de lo dispuesto por el Art. 25 de la norma citada que establece que deben aprobarse cada una de las pruebas, no corrigió la evaluación de conocimientos en informática.

Por las razones expuestas, corresponde el rechazo de la impugnación.

76.- Tratamiento de la impugnación

Francisco Tomás Bade:

Corresponde hacer lugar a la petición del postulante toda vez que, por un error material en el proceso de corrección, se consignó como errónea la respuesta brindada a la pregunta número cuatro del Tema 16, cuando aquélla resultaba la correcta. En consecuencia, se le asignan al postulante cien (100) puntos en su examen sobre conocimientos teóricos.

77.- Tratamiento de la impugnación

Santiago Leiva:

Con respecto a la impugnación del postulante se le hace saber que su examen de conocimientos informáticos contiene diez (10) errores. Así, el puntaje asignado por el Comité Permanente de Evaluación de cincuenta (50) puntos se ajusta a la manda reglamentaria establecida en el Artículo 27 del Reglamento, la cual reza:



*Ministerio P\xfablico de la Defensa
Defensor\xeda General de la Naci\xf3n*

“No se tendrán por palabras correctamente escritas aquellas que presenten errores de tipo u ortográficos, estén duplicadas, las que no estén en el texto original, las que contengan errores de acentuación, las palabras cortadas o unidas indebidamente, los errores de mayúscula o minúscula y errores en el formato de texto. La verificación de alguna de estas anomalías implicará la reducción, por cada término erróneo, de cinco (5) puntos a partir del puntaje ideal”. Si bien la calificación que obtuvo el postulante en el examen de conocimientos teóricos fue de ochenta (80) puntos, el Artículo 25 del Reglamento segundo párrafo establece: “*Las evaluaciones se calificarán de cero (0) a cien (100) puntos. Para aprobar la evaluación se requiere un puntaje mínimo de sesenta (60) puntos en cada una de las pruebas*”. Es por ello que la nota final publicada en el Orden de Mérito es “reprobado”. Finalmente, en relación a la manifestación realizada por el postulante relativa a que “*el hecho de no poder visualizar y/o verificar su examen, le impidió tener conocimiento y comprender cuales fueron los hipotéticos errores o si existió arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave del procedimiento al momento de la corrección*”, debe destacarse que el postulante no requirió el mismo y por dicha razón no se le remitió. A este respecto, no está de más aclarar que la Secretaría de Concursos, junto con la publicación del Orden de Mérito en la página web del Organismo, indicó no sólo los plazos para impugnar y la forma en que ella debía hacerse, sino también explicó que los postulantes, para poder conocer los motivos de la nota obtenida, debían previamente solicitar —mediante correo electrónico dirigido a concursos@mpd.gov.ar—sus respectivos exámenes, lo que el postulante, reiteramos, omitió realizar. Esta vía para solicitar su examen y evacuar dudas estaba a su disposición, conforme los principios de transparencia, concurrencia, igualdad y publicidad del procedimiento, en consonancia con lo dispuesto en el Art. 51, primer párrafo, del “Reglamento de Concursos para la selección de magistrados del Ministerio Público de la Defensa de la Nación” (aplicable en función de lo previsto en el Art. 4º del “Reglamento para el ingreso de personal al Ministerio Público de la Defensa de la Nación”).

USO OFICIAL

En virtud de todo lo expuesto, corresponde el rechazo de la impugnación.

78.- Tratamiento de la impugnación de Gisela Belén Andrada:

Más allá de la esforzada argumentación de la postulante respecto de la diferente redacción que se verifica entre el Artículo 120 de la Constitución Nacional y la opción válida de la pregunta 5, lo cierto es que esa diferencia no cambia en modo alguno el sentido de la manda constitucional. La opción escogida por la impugnante, que denodadamente intenta defender como posiblemente válida es, ni más ni menos, la función principal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Tribunales

inferiores establecida en el Artículo 116 de la Constitución Nacional. Por las razones que anteceden, corresponde el rechazo de la impugnación.

**79.- Tratamiento de la impugnación de
Aylin Ayelen Sueiro:**

Se adelanta que la impugnación efectuada por la postulante no tendrá favorable acogida. Ello así porque la calificación de “reprobado” fue consecuencia de la suma aritmética de los siete aciertos –setenta (70) puntos- menos los tres errores – treinta (30) puntos-, arrojando así un total de cuarenta (40) puntos. Dicho puntaje total es insuficiente para aprobar conforme lo establece el segundo párrafo del Artículo 25 del Reglamento: “*Las evaluaciones se calificarán de cero (0) a cien (100) puntos. Para aprobar la evaluación se requiere un puntaje mínimo de sesenta (60) puntos en cada una de las pruebas*”.

Por dicho motivo tampoco se corrigió la evaluación sobre conocimientos en informática.

**80.- Tratamiento de la impugnación de
Mariela Antonella Morittu Borche:**

Se le hace saber a la postulante que la nota final que obtuvo obedece estrictamente a las pautas de corrección establecidas en los Artículos 25, 26 y 27 del Reglamento aplicable. De su examen surge que respondió siete preguntas de forma correcta –setenta (70) puntos-, a las cuales se le restaron tres respuestas incorrectas –treinta (30) puntos-, lo que dio como resultado cuarenta (40) puntos, puntaje que no logró alcanzar el mínimo para aprobar y en función de ello, el Comité Permanente de Evaluación dispuso no corregir la evaluación de conocimientos en informática toda vez que se requiere la aprobación en ambas pruebas. Por lo demás, los fundamentos expresados por la postulante carecen de relación alguna para demostrar el error material alegado. Por estas razones, corresponde el rechazo de la impugnación.

**81.- Tratamiento de la impugnación de
Anaclara Ayzemberg:**

El puntaje asignado por el Comité Permanente de Evaluación a la evaluación de conocimientos teóricos surge del resultado de siete respuestas correctas –setenta (70) puntos- y tres respuestas incorrectas –treinta (30) puntos-. Según lo establece el Artículo 26 del Reglamento aplicable el cual en su parte pertinente reza: “*Cada respuesta equivocada restará diez (10) puntos al puntaje obtenido por el/la postulante como resultado de las contestaciones correctas. Las consignas no respondidas no sumarán ni restarán puntaje alguno*”. Para el caso en cuestión, el Comité restó a los setenta



*Ministerio P\xfablico de la Defensa
Defensor\xeda General de la Naci\xf3n*

(70) puntos, treinta (30) puntos y como resultado obtuvo cuarenta (40) puntos. Puntaje que no logró alcanzar el mínimo para aprobar —sesenta (60) puntos— y en función de ello, el Comité Permanente de Evaluación dispuso no corregir las evaluaciones de conocimientos en informática en aquellos casos (consignándose N/C).

En cuanto a la crítica formulada por la impugnante en relación a que en el momento del examen no se le habría advertido que las respuestas incorrectas restaban puntos, corresponde destacar que el Reglamento para el ingreso de personal al Ministerio Público de la Defensa (Resolución D.G.N. N° 1124/2015) —en el cual se encuentra inserta aquella disposición— se encuentra publicado en la página web del organismo, en la sección de reglamentos; que dicho Reglamento también fue publicado conjuntamente con la convocatoria al examen en cuestión; y asimismo que la postulante, con la inscripción al examen, declaró bajo juramento que conocía la Reglamentación vigente aplicable. Por todo ello, los fundamentos brindados por la impugnante resultan a todas luces inválidos.

Por los motivos que anteceden, corresponde el rechazo de la impugnación.

82.- Tratamiento de la impugnación de Alejandra Fava Castro y Laura del Rosario Alfonzo:

Se les hace saber a las postulantes que el motivo por el cual el Comité Permanente de Evaluación no corrigió el examen de conocimientos informáticos radica en que no superaron el puntaje mínimo para aprobar el examen de conocimientos teóricos, y para aprobar el examen resulta necesario que sean aprobadas ambas pruebas (Art. 25 del Reglamento aplicable).

Por su parte, resulta necesario aclarar que, en el caso de la postulante Fava Castro, tal como ella lo expresa, contestó siete respuestas de forma correcta —setenta (70) puntos—, pero no obstante ello, tuvo dos respuestas erradas —veinte (20) puntos menos— y una pregunta sin contestar —que no le sumó ni le restó puntaje. Por lo que el puntaje de cincuenta (50) puntos es correcto, de acuerdo a lo que manda la pauta reglamentaria en su Art. 26.

En razón de lo expuesto, las impugnaciones serán rechazadas.

83.- Tratamiento de la impugnación de Carlos Jesús Mercado Linares:

De una nueva revisión del examen del postulante, este Comité le aclara que no se le restó puntaje alguno por no coincidir los

márgenes de ambos textos, sino porque se insertó un “enter” al final de los dos primeros renglones.

Por otro lado, se destaca que dichos errores pudieron ser advertidos por el postulante durante todo el tiempo asignado para la realización del examen, por lo que no puede consistir fundamento válido para impugnar el examen el hecho de que el personal de la Secretaría de Concursos le imprimió el examen.

En cuanto al segundo planteo formulado por el quejoso —acerca de la discriminación numerada y negativa del orden alfabético de los postulantes con igual puntaje— se le recuerda al postulante que en aras de cumplir con la Ley 26.861 de “Ingreso Democrático e Igualitario” se estableció en el Artículo 33, primer párrafo del Reglamento aplicable: “*Podrá ser elegido/a, también, entre todos/as aquellos/as postulantes que tuvieran puntaje igual al que se encuentra en el 10º lugar*”. Es decir, que todos los postulantes que obtienen la misma nota tienen iguales oportunidades de ser electos.

Por las razones expuestas, la impugnación no tendrá favorable acogida.

84.- Tratamiento de las impugnaciones de Silvina Raffo Molina y de Juan Cruz Méndez:

Las impugnaciones presentadas por ambos postulantes no tendrán favorable acogida toda vez que las correcciones fueron realizadas conforme las pautas del Artículo 26 del Reglamento aplicable, el cual, en su parte pertinente, reza: “*Cada respuesta equivocada restará diez (10) puntos al puntaje obtenido por el/la postulante como resultado de las contestaciones correctas. Las consignas no respondidas no sumarán ni restarán puntaje alguno*”. Por lo tanto, no se produjo error material alguno durante el proceso de corrección como refieren los impugnantes.

85.- Tratamiento de la impugnación de Gabriel Gastón Beltrán:

Se le hace saber al postulante que el incremento solicitado de noventa (90) puntos para el examen de conocimientos teóricos no procede toda vez que posee dos errores en su evaluación. Teniendo en cuenta estos dos errores y los ocho aciertos, le fue asignado, en forma correcta, la nota de sesenta (60) puntos, conforme lo establecido en el Artículo 26 del Reglamento aplicable el cual en su parte pertinente reza: “*Cada respuesta equivocada restará diez (10) puntos al puntaje obtenido por el/la postulante como resultado de las contestaciones correctas*”. Por ello, corresponde rechazar la impugnación.



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Por todo lo expuesto, el Comité Permanente de Evaluación

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR a las presentaciones formuladas por **Delfina García Arecha, Sofía Navarrete, Paula Rodríguez, Paloma Quiroz, Damián Alejandro López, Teo D'elia, Anyelén Astudillo, Federico Sergio Tamlian, Silvina Medina, Jessica Mariel Mayer, Bruno Zampar, Martina Traveso, Cintia Rodríguez, Natalia Vázquez, Gabriel Chapur, Nicolás Christian Vaccaro, Juan Manuel Presutti y Francisco Tomás Bade.**

II.- HACER LUGAR PARCIALMENTE a la presentación efectuada por **Rocío Milena Lorenzo**, adicionándose 5 puntos a la calificación obtenida respecto de la evaluación de conocimientos informáticos.

III.- NO HACER LUGAR a las impugnaciones formuladas por **Lorena Inés Russo, Yesica Romina Balbis, Raphael Antonio Bocanegra Sánchez, Alejandra Alfonzo Horrisberger, Tomás Alberto Libertino, María Florencia Ferreyro, Julieta Kaplan, Jalil Sebastián Bittar, Florencia Daira Rosin, Itatí de los Milagros Encinas Lasala, Federico Ernesto Fariña, Gabriel Horacio Fornetti, Emmanuel Germán Fragale, Jeremías Anito, Paula Antonella Iandoli, Matías El Lakkis, Ernesto Arruiz, Lucía Nayla Paola Frías Alarcón, Rocío Belén Gobio, Santiago Leiva, Gisela Belén Andrada, Aylin Ayelen Sueiro, Mariela Antonella Morittu Borche, Anaclara Ayzemberg, Alejandra Fava Castro, Laura del Rosario Alfonzo, Carlos Jesús Mercado Linares, Silvina Raffo Molina, Juan Cruz Méndez y Gabriel Gastón Beltrán.**

Regístrese y notifíquese conforme a la pauta reglamentaria.

Luciano Martín Vaccaro

(no suscribe por hallarse en uso de licencia)

Mauro Gabriel Lopardo

Gustavo Maximiliano Nebozenko

María Florencia Lago

Sebastián Ernesto Tedeschi

María Fernanda Alberdi